



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120 - 2023-MPH-GM

Huaral, 04 de julio del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 13843 -2023, de fecha 15 de mayo del 2023, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor **ALBERTO MENDOZA BARRETO**, Resolución Gerencial N° 0993-2023-MPH - GTTSV, Informe Legal N° 287-2023-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, esto es concordante a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se señala que: "Autonomía: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico." Es así que la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la Ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado.

Que, Mediante Papeleta de Infracción N°022127 con fecha 15 de noviembre del 2022, el efectivo policial Kevin Chigualo Gariza, interviene al Sr. Alberto Mendoza Barreto, sancionándolo por la presunta comisión tipificado con el código de **Infracción M-19**, esta multa está destinada para quienes no respetan las restricciones de su brevete, como es el caso de manejar sin lentes.

Que, a través del Expediente N°30510 de fecha 16 de noviembre del 2022, el Administrado, presenta DESCARGO contra la Papeleta de Infracción N°022127 con fecha 15 de noviembre del 2022.

Que, con Informe Final de Instrucción N°0066-2023-SGRFT/GTTSV/MPH de fecha 12 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, remite el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendando lo siguiente: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción, por consecuencia se ratifica con sancionar al Administrado con la Papeleta de Infracción M-19 que consiste en "Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir".

Que, mediante Resolución Gerencial N°993-2023-MPH/GTTSV de fecha 12 de abril del 2023, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción, por consecuencia se ratifica con sancionar al Administrado con la Papeleta de Infracción M-19, asimismo resuelven Notificar efectiva y oportunamente la Resolución de Gerencial al administrado.

Que, a través de Expediente N°13843 de fecha 15 de mayo 2023, el administrado Sr. Alberto Mendoza Barreto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°993-2023-MPH/GTTSV de fecha 12 de abril del 2023.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120 - 2023-MPH-GM

Que, Mediante Proveído N° 1246-2023-MPH/GM, se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica todo lo actuado, a efectos de emitir opinión legal respecto al Recurso de Apelación formulado por el Sr. ALBERTO MENDOZA BARRETO, contra la Resolución Gerencial N°993-2023-MPH de fecha 12 de abril de 2023.

Que, sobre el particular, debe de indicarse que todo administrado tiene derecho a contradecir administrativamente algún acto administrativo que supone viola, afecta o desconoce sus derechos, en la forma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444° Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), disposición concordante con el artículo 217.1 que dispone que; *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, de acuerdo a la norma invocada, se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, mediante el inciso c) del artículo 15° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el artículo 5° del D.S. N°016-2009-MTC y sus modificatorias, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. 2) Competencias de gestión a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. 3) Competencia de fiscalización a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, en el presente caso, el administrado interpone su recurso de apelación con el petitorio de que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N°993-2023-MPH/ GTTSV de fecha 12 de abril de 2023, y como pretensión accesoria solicita se deje sin efecto la multa y las medidas correctivas impuestas.-Es así que, en su sexto fundamento de hecho, el administrado manifiesta que en el momento que fue intervenido, llevaba puesto su lente y para mejor resolver en la fotografía que adjunta como prueba, puede verse al efectivo policial que en ese mismo momento le estuvo aplicando la papeleta de infracción, no por no tener puesto el lente, sino porque el lente es de color marrón y como no existe infracción por el color de lente, el efectivo policial le impone la infracción M-19.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120 - 2023-MPH-GM

Que, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones - Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias; del código de Infracción **M-19** se colige que está tipificada como una falta MUY GRAVE, con la medida preventiva de retención del vehículo, el cual señala expresamente: **Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la Licencia de Conducir.**

Que, en ese sentido de acuerdo a la prueba presentado por el administrado (foto de su licencia) queda claro que la Restricción en su Licencia de Conducir indica **CON LENTES**, asimismo de otras fotografías presentadas por el administrado como pruebas, en efecto se verifica el instante en el que el efectivo policial le impone la infracción con el administrado usando su lente, al respecto el Código de Infracción **M-19** solo establece que es Falta Grave **Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la Licencia de Conducir**, y en la Restricción solo indica **Con Lentes**, sin especificar que no está permitido los lentes de medida Fotocromático (fotogray) cabe mencionar que de acuerdo a la publicación del Centro de Visión, estos lentes ayudan a reducir la fatiga visual y el riesgo de desarrollar cataratas, ya que bloquea hasta 100 % de los rayos UV.



Que, en esa línea, el administrado sostiene en su séptimo fundamento de hecho que la Gerencia de Transporte desconoce los medios probatorios que presentó en su primer descargo mediante expediente N°30510, prueba que vuelve a presentar en su Recurso de Apelación, por el cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción; al respecto la Ley N° 27444, establece en su **Artículo 6. Motivación del acto administrativo** "6.3 (...) **No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado**". -No obstante, a lo antes mencionado el Principio de verdad material, establece que: **en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**. En ese sentido, se advierte que si bien el administrado al momento de ser intervenido se encontraba en uso de lentes, sin embargo, él mismo admite que se trata de un lente fotogray, el cual cambia de tonalidad en reacción al brillo solar, en tal sentido, no se trata de un lente de medida de la visión, que es precisamente en lo que se justifica la restricción para restricción para conducir un vehículo, es decir, no se trata de un lente que asegure la visión correcta, sino que éste tiene otra índole y función. Por tanto, sí ha incurrido en la infracción materia de impugnación.

Que, con Informe Legal N°287-2023- MPH/GAJ, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto, concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación planteado por el administrado y tener por agotada la vía administrativa.

QUE EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH.

SE RESUELVE:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120 - 2023-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0993-2023 – MPH-GTTSV de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por el Administrado Señor MENDOZA BARRETO, ALBERTO, identificado con DNI N° 15983163, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, Señor MENDOZA BARRETO, ALBERTO, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL